



Expediente:	053180223800 05318-RURH-2026-32323506		
Radicado:	RE-02192-2026		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	26/06/2026	Hora:	09:41:19
Folios:	7		



RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICÓLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE

“CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales, delegataria y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1210 de 2020 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **131-0087-2017** del 09 de febrero de 2017, notificada por aviso el día 28 de febrero del 2017, La Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.323.506, en un caudal total de **0.018 L/s**, distribuido así: para **uso pecuario 0.007 L/s** y **riego 0.011 L/s**, caudal a ser derivado de la Fuente La culebra parte baja, en beneficio de los predios con Folios de Matrículas Inmobiliarias **020-4327 y 020-34532**, ubicados en la vereda La Clara del municipio de Guarne- Antioquia. Que en el **parágrafo** del artículo primero estableció que la vigencia es de diez (10) años.

2. Que mediante Resolución **RE- 06877-2021** del 11 de octubre de 2021, se modifica la Resolución No. **131-0087-2017** del 09 de febrero de 2017, en la cual la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.323.506, en un caudal **total de 0.0879 L/s**, distribuido así: para uso **doméstico 0.0069 L/s**, **pecuario 0.009 L/s** y **riego y silvicultura 0.072 L/s derivado de la Fuente La Culebra parte baja**, en beneficio de los predios con Folios de Matrículas Inmobiliarias **020-4327, 020-34532, 020-70126 y 020-4326**, ubicados en la vereda La Clara del municipio de Guarne. La concesión de aguas se encuentra vigente hasta el 09 de febrero del 2027.

2.1. Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución (RE-06877-2021 del 11 de octubre de 2021, La Corporación requirió a la parte interesada para que cumpliera con las siguientes obligaciones: “...**1. Ajustar la obra de derivación y control de caudal implementada, donde garantice la derivación de los caudales otorgados, e informar para su verificación en campo. 2. Presentar a la Corporación el formulario simplificado para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.**”

2.2. Que en el artículo quinto del mencionado acto se Informó a la señora Beatriz Elena Gaviria Sánchez, que los demás apartes de la Resolución **131-0087 del 09 de febrero de 2017**, continúan en firme, incluida la vigencia.

3. Que mediante Resolución **RE-02108-2024** del 17 de junio del 2024, la Corporación **APROBÓ** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA **periodo 2024-2027**, presentado por la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265 V.02



4. Que mediante Resolución **RE-03079-2024** del 14 de agosto de 2024, la Corporación **APROBÓ LA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL** implementada en campo en la **fuente denominada "La Culebra"**, implementada por la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 32.323.506**, a la sociedad **INVERSIONES FM S.A**, con NIT número 800.062.072, por medio de su representante legal el señor **GUSTAVO ANTONIO FERNANDEZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 504.960, o quien haga sus veces al momento, al señor **CARLOS EDUARDO RESTREPO OLANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.247.850, al señor **RAUL OSPINA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.565.216, a la señora **MARTHA ELENA VILLEGAS GALLEG0**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.442.643 y a las señoras **PAULA URIBE ZULUAGA**, **MELISA URIBE ZULUAGA** Y **ANDREA URIBE ZULUAGA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 1.128.270.089, 1.152.436.223 Y 43.221.352 respetivamente, dado que se evidencia el ajuste realizado por la parte interesada y se realizó aforo volumétrico a la entrada de la segunda sección de la obra de captación, derivación y control de caudal y se obtuvo un caudal promedio de 0,175 L/s, caudal similar al otorgado conjuntamente por la Corporación, el cual corresponde a 0.1869 L/s

4.1. Que en el artículo segundo del referido acto. La Corporación da por cumplido el requerimiento emitido, en cuanto a implementar un tanque de almacenamiento dotado con sistema de flujo (flotador), toda vez que en visita técnica de control y seguimiento, se evidencia la implementación del tanque de almacenamiento y este cuenta con dispositivo de control de flujo (flotador), dando cumplimiento al ítem dos (2), artículo segundo del **Auto AU-00261-2024** del 31 de enero del 2024, al ítem uno (1), artículo segundo de la Resolución **131-0339-2016** del 6 de mayo del 2016, al ítem dos (2), artículo primero del Auto **AU-04939-2023** del 18 de diciembre del 2023 y al ítem dos (2), artículo segundo de la Resolución **RE-00956-2024** del 21 de marzo del 2024.

4.2. Que, en el artículo tercero del mencionado acto, la Corporación. **Requirió a las señoras BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 32.323.506**, **MARTHA ELENA VILLEGAS GALLEG0**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.442.643 y a la Sociedad **INVERSIONES FM S.A**, con Nit 800.062.072-8, por medio de su Representante Legal el señor **GUSTAVO ANTONIO FERNÁNDEZ CANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 504.960, o quien haga sus veces al momento, para qué en un término de treinta (30) días calendario, presenten a La Corporación el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020, el cual encontrará en la página web de la Corporación www.cornare.com, ventanilla integral, tramites ambientales, formatos tramites ambientales, relacionado con el agua.

5. Que mediante auto de requerimiento **AU-02488-2025** del 26 de junio de 2025, la Corporación, dispuso en su artículo primero lo siguiente. "REQUERIR a las señoras **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 32.323.506**, **MARTHA ELENA VILLEGAS GALLEG0**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.442.643 y a la Sociedad **INVERSIONES FM S.A**, con Nit 800.062.072-8, por medio de su Representante Legal el señor **GUSTAVO ANTONIO FERNÁNDEZ CANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 504.960, o quien haga sus veces al momento, para qué en un término de treinta (30) días calendario, **presenten a La Corporación el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020**, el cual encontrará en la página web de la Corporación www.cornare.com, ventanilla integral, tramites ambientales, formatos tramites ambientales, relacionado con el agua"

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265 V.02

6. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-15588-2026 del 28 de agosto de 2025**, la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**, allega a la Corporación el formulario para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH de Viviendas Rurales Dispersas, en respuesta a lo requerido mediante auto **AU-02488-2025**.

7. Que mediante correspondencia externa **CE-10017-2026** del 3 de junio de 2026. Los señores **FABRIZIO MEZZATESTA** y **MAURA ALEJANDRA PERALTA ARDILA**, presentan ante la Corporación derecho de petición de solicitud de información, reconocimiento como tercero interesado y visita técnica de seguimiento dentro del expediente 053180223800. La Corporación dio respuesta al Derecho de petición con la correspondencia de salida CS-08688-2028 del 11 de junio de 2026 y mediante Auto **AU-02293-2026** del 19 de junio de 2026. Los reconoce como tercero interviniente en el control y seguimiento ambiental y demás acciones que se deriven dentro del expediente ambiental **053180223800**.

8. Que mediante Resolución **RE-02155-2026** del 24 de junio de 2026, la Corporación adopto determinaciones y en su artículo primero con sus párrafos. Resolvió. **REQUERIR** a la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**, - identificada con cédula de ciudadanía número 32.323.506, al señor **CARLOS EDUARDO RESTREPO OLANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.247.850, al señor **RAÚL OSPINA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.565.216, a de junio de la señora **MARTHA ELENA VILLEGAS GALLEGÓ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.442.643 y a las señoras **PAULA URIBE ZULUAGA**, **MELISA URIBE ZULUAGA Y ANDREA URIBE ZULUAGA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 1.128.270.089, 1.152.436.223 Y 43.221.352 respetivamente. Para que, en un término **un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto y en asocio con los demás usuarios vinculados a la obra de captación y control de caudal aprobada mediante la Resolución RE-03079-2024 del 14 de agosto del 2024, procedan a realizar los ajustes técnicos necesarios en dicha infraestructura, con el fin de garantizar a derivación de los caudales otorgados. **Parágrafo 1º:** Se entenderá que los usuarios que no se encuentren legalizados bajo un permiso ambiental vigente o Registro De Usuarios Del Recurso Hídrico (RURH), **NO** hacen parte de la obra conjunta de captación y control de caudal, y deberán legalizarse ante esta Corporación. **Parágrafo 2º:** Allegue las evidencias del ajuste de la obra de captación derivación y control de caudal que garantice el caudal otorgado e informar para proceder con la actuación correspondiente por parte de esta Autoridad Ambiental.

9. Que técnicos de la Corporación procedieron a revisar la información obrante en el expediente ambiental **053180223800**, generándose el Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-03557-2026** del 17 de junio de 2026, bajo el expediente **05318-RURH-2026-32323506**, el cual hace parte integral del presente acto el cual contiene entre otras las siguientes apreciaciones:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

a) La fuente denominada “Q. La Clara” cuenta con un caudal disponible de 7,21 L/s, suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.

b) De la fuente hídrica denominada “Q. La Clara”, se abastecen los siguientes usuarios con expediente 05318023339, 053180233046, 053180219019, 053180234041,

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265 V.02



053180205607, 053180206134, 053180205689, 053180205509, 053180223800 y 053180226796.

c) Los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 020-70126, 020-4327, 020-4326 y 020-34532, se encuentran ubicados dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del Río Negro aprobado mediante Resolución Corporativa 112-7296-2017 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018; donde tienen un 38.61 % correspondiente a Áreas Agrosilvopastoriles y 61.39 % correspondiente a Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, la vivienda se encuentra construida y no se generan actividades de explotación productiva.

d) A través de la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se constató que los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 020-70126, 020-4327, 020-4326 y 020-34532 son propiedad de la señora BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.323.506.

e) Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro, ya que dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.

f) Las actividades generadas en Los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 020-70126, 020-4327, 020-4326 y 020-34532 cumplen con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por **Cornare**.

g) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: ☒ NO: ☐

h) Por lo anterior, se informa a la señora BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 32.323.506, que al ser considerado los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 020-70126, 020-4327, 020-4326 y 020-34532 como VIVIENDA RURAL DISPERSA, no requiere del permiso ambiental de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión de aguas superficiales vigente (053180223800) al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0,02449 L/s para uso doméstico, pecuario y riego en beneficio de los predios citados anteriormente, ubicados en la vereda La Clara del Municipio de Guarne.

i) La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, procedió a realizar control y seguimiento documental del expediente ambiental No. 053180223800, encontrando lo siguiente:

REQUERIMIENTO	ESTADO			OBSERVACIONES
	ACOGIDO / AUTORIZADO / CUMPLE	APROBADO	NO CUENTA CON REQUERIMIENTO / NO CUMPLE	
Obra de derivación y control de caudal		X		Mediante Resolución RE-03079-2024 del 14 de agosto del 2024 se aprueba la Obra de derivación y control de caudal.

Vigente desde: 24-jul-24 F-GJ-265 V.02



Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA	X			Mediante Resolución RE-02108-2024 del 17 de junio del 2024, se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.
---	---	--	--	--

j) Compulsar copia del presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Regional Valles de San Nicolas, para ARCHIVAR el expediente ambiental de concesión de agua superficiales con número 053180223800.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265 V.02

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia..."*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de

agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe concepto técnico con radicado **IT-03557-2026 del 17 de junio de 2026**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que el Artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, de conformidad con la delegación de funciones Corporativa, en Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265 V.02

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS** otorgado mediante la Resolución **131-0087-2017** del 09 de febrero de 2017, modificada mediante la Resolución **RE-06877-2021** del 11 de octubre de 2021, a la señora a la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.323.506, en un caudal total de **0.0879 L/s**, distribuido así: para uso **doméstico 0.0069 L/s**, **pecuario 0.009 L/s** y **riego y silvicultura 0.072 L/s** derivado de la Fuente La culebra parte baja, en beneficio de los predios con Folios de Matrículas Inmobiliarias **020-4327, 020-34532, 020-70126 y 020-4326**, ubicados en la vereda La Clara del municipio de Guarne, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.323.506, un caudal total de **0,02449 L/s**, para uso **Doméstico (0,01198L/s)**, **pecuario (0,011595L/s)** y **riego (0,00092008L/s)**, caudal a derivarse de la en la fuente hídrica denominada "Q. La Clara", en beneficio de los predios **020-70126, 020-4327, 020-4326 y 020-34532**, ubicados en la vereda La Clara del municipio de Guarne,

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-01502-2026** del 11 de mayo del 2026, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación lo siguiente:

- 1. ARCHIVAR** el expediente ambiental **053180223800**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Que repose copia del concepto técnico con radicado **IT-03557-2026**, al expediente **05318-RURH-2026-32323506**

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR. El presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265 V.02



ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**. Que deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, implementando flotadores en los tanques de almacenamiento, y recolectar aguas lluvias para sus diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
2. Ajustar la obra de captación y control de caudal de acuerdo con el caudal registrado, el cual asciende a **0,02449 L/s** e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.

Dicho ajuste deberá tener en cuenta la sumatoria total de los caudales concesionados como se relaciona a continuación.

ITEM	USUARIO	EXPEDIENTE	RESOLUCION QUE OTORGA	USOS	ESTADO	CAUDAL (L/s)
A)	Beatriz Elena Gaviria Sánchez	053180223800	131-0087-2017 del 09 de febrero de 2017 Modificada mediante Resolución No RE-06877-2021 del 11 de octubre de 2021	Doméstico, pecuario y riego.	En Registro	0,02449 L/s
B)	Inversiones FM S.A.	053180223969	131-0339-2016 del 05 de mayo de 2016	Doméstico	Sin Vigencia	0,011 L/s
C)	Carlos Eduardo Restrepo Olano	05615-RURH-2021-8247850	IT-06021-2021 del 4 de octubre del 2021	Doméstico, pecuario, riego y silvicultura.	Registrado	0.06 L/s
D)	Raúl Ospina Restrepo	05318-RURH-2022-70565216	IT-08030-2022 del 24 de diciembre del 2022	Riego	Registrado	0,007 L/s
E)	Martha Elena Villegas Gallego	053180224399	131-0636 del 22 de agosto de 2016	Doméstico	Vigente	0,014 L/s
F)	Paula Uribe Zuluaga	05318-RURH-2022-1128270089	IT-08277-2022 del 29 de diciembre del 2022	Riego	Registrado	0,007 L/s
CAUDAL TOTAL OTORGADO						0.1124 L/s

3. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
4. Informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.



5. Implementar en la fuente hídrica denominada “Q. La Clara” las obras de captación y control de caudal, para un caudal total de 0,02449 L/s, por lo que deberá establecer una acorde, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.

6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

7. Que al ser considerado como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente vigente de concesión de aguas superficiales número **053180223800** al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.323.506. Que no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.

Parágrafo 1º: En caso de realizarse vertimientos directos a fuente hídrica o a suelo deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 2º: Deberá realizar mantenimiento periódico a los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto a los señores **FABRIZIO MEZZATESTA** y **MAURA ALEJANDRA PERALTA ARDILA**, en calidad de terceros intervinientes conforme lo establece el Auto **AU-02293-2026** del 19 de junio de 2026. dentro del expediente ambiental **053180223800**.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265 V.02



ARTÍCULO UNDÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 053180223800

Con copia: 05318-RURH-2026-32323506.

Asunto: Permiso Concesión de aguas

Proceso: Control y seguimiento. IEDI-Migración Registro RURH

Proyectó: Abogada Piedad Usuga Zapata. Fecha: 24/06/ 2026

Revisó: Abogada. Ximena Osorio C. Fecha: 25/06/2026

Técnico. Sixto Javier Aranzalez H

Anexo. Diseños

Anexo: IT-03557-2026

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265 V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

DISEÑO OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL PARA CAUDALES MENORES DE 1,0 L/s.			
OBRA CONJUNTA		053180223800, 05615-RURH-2021-8247850, 05318-RURH-2022-70565216, 053180224399, 05318-RURH-2022-1128270089	
CAUDAL:	0,112 L/seg.	FUENTE:	LA CLARA
MUNICIPIO:	GUARNE	VEREDA:	LA CLARA
CALCULOS			
COEFICIENTE DE DESCARGA (Cd):	0,82	AREA DEL ORIFICIO (Ao):	0,000158 m²
DIAMETRO DEL ORIFICIO (Ø):	14,20 mm	CARGA SOBRE EL ORIFICIO (h):	3,8 cm
TUBO CPVC Ø 1/2" pulg			
NOTA: Digitar solamente Caudal (L/s) y Diámetro Orificio (mm), para obtener carga sobre el orificio (cm).			
RECOMENDACIONES			
1. La carga sobre el tubo de control (h) se mide desde la mitad de éste (eje del tubo) y debe ser mayor a 2 cm y menor a 6 cm. El tubo de control funcionará a flujo libre. (Ver Imagen)			
2. Para diámetro de orificio menor a tubería de 1/2 pulgada, se instalará un tapón en ésta y se le realizará perforación con broca de acuerdo al diámetro seleccionado en la tabla.			
3. Realizar ajustes en la obra una vez construida, para que el caudal aforado corresponda al caudal otorgado con una diferencia de ±10%			
4. Utilizar protección (granada) en la tubería de entrada a la obra de control con el fin de evitar el ingreso de sólidos a la estructura.			
5. La obra debe ser construida en la orilla del cauce y no dentro de éste (Rebose mínimo de Ø 3").			
6. De no acogerse a los diseños de Cornare, el interesado deberá aportar sus propios diseños los cuales deberán garantizar el caudal otorgado.			
CORTE OBRA EN MAMPOSTERIA PLANTA OBRA EN MAMPOSTERIA			
OBSERVACIONES			
Instalar tubería de 1/2".			

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265 V.02